



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03306-2014-PA/TC
LIMA NORTE
ELSA ROSARIO CANO PÉREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Rosario Cano Pérez contra la resolución de fojas 219, de fecha 14 de febrero de 2014, expedida por la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03306-2014-PA/TC
LIMA NORTE
ELSA ROSARIO CANO PÉREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que la demandante pretende la nulidad de la sentencia (Resolución 3) de fecha 11 de abril de 2011, recaída en el proceso por alimentos 565-2009. Alega, al respecto, que en primera instancia o grado se declaró fundada la demanda. Sin embargo, mediante la sentencia que se cuestiona se declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, que interpusiera a favor de su menor hija, con el argumento de que al existir un acuerdo conciliatorio extrajudicial por alimentos, el cual es anterior al presente proceso, no cabe nueva reclamación sobre lo mismo. Agrega que con ello se ha vulnerado su derecho al debido proceso.
5. Ello evidencia que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la resolución cuestionada, y que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia jurisdiccional, revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional. Ello más aún cuando de la revisión del Registro Electrónico del Expediente 565-2009-0-0909-JP-FC-02, obrante en la página web del Poder Judicial <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=1>, se advierte que la sentencia que se cuestiona no ha vulnerado derecho constitucional alguno al encontrarse sustentada en el Acta de Conciliación 317-2009, de fecha 22 de julio de 2009, en la cual ya se había fijado una pensión de alimentos, lo que también se pretendía en el aludido proceso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03306-2014-PA/TC
LIMA NORTE
ELSA ROSARIO CANO PÉREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA